

AUTOS: '[ACTOR\_1]' C/ '[DEMANDADO\_1]' S/ ALIMENTOS S/ALIMENTOS  
Expte. N° CI-02340-F-2026

Cipolletti, 21 de agosto de 2026.-

**AL PEDIDO DE CUOTA PROVISORIA:** De conformidad con lo normado por el art. 544 del CCyC, “Desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios”.

Así, la prestación que se establece se encuentra destinada a hacer frente a las necesidades esenciales y urgentes de la persona, que no pueden ser postergadas, implicando ello la oportuna satisfacción con el objetivo de no tornar ilusorio el derecho durante la sustanciación del proceso.

Sobre los mismos, se ha dispuesto que "están destinados a cubrir las necesidades impostergables del reclamante, hasta tanto se dicte la sentencia, resultando su denominación del hecho de que rigen durante el trámite del juicio. Con relación a los alimentos provisorios, se ha resuelto que para su determinación no se requiere "el análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas en la demanda y sujetas a prueba, sino una somera apreciación de las mismas, toda vez que tiende a satisfacer necesidades impostergables del alimentado durante la sustanciación del proceso y hasta la fijación de la cuota definitiva". (cfme. Sambrizzi Eduardo A. "Responsabilidad parental", Ed. La Ley, Año 2017).

En base a lo que surge de las constancias de la causa, con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria acorde a las circunstancias, motivo por el cual, teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, **fíjese en el 20% de los ingresos que percibe, deducidos descuentos de ley, y rubros tales como "viandas", "viáticos", "horas de viaje" o afines, si correspondieren, el Sr. '[DEMANDADO\_1]', como empleado de quien resulte ser titular del comercio o la firma que gira bajo el nombre comercial "Power Line Service SRL", importe que deberá ser retenido por el empleador, con más las Asignaciones Familiares ordinarias y extraordinarias que por su hijo [FAMILIAR\_1] percibe.**-

A tal fin, líbrese oficio de estilo, el cual deberá estar dirigido según el caso al titular del comercio o a nombre de la persona jurídica, haciéndose saber que las sumas a

descontar deberán depositarse del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial del BANCO Patagonia S.A., Sucursal Cipolletti, cuya apertura abajo se ordena. Cúmplase, consignando los datos completos, y con transcripción del art. 551 del CCyC.

Notifíquese a la parte accionada, con adjunción de copia de la ley 3475 (Registro de Deudores Alimentarios) y su modificatoria.

**Requírase al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti**, que proceda en el plazo de 48 Hs. a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y como perteneciente a esta Unidad Procesal, debiendo informar en el término indicado el número y CBU asignados a la misma. A tal fin, OFÍCIESE a la Entidad Bancaria mediante sistema Bus Federal.-

De encontrarse agregada constancia de DNI de la persona facultada para el cobro, **comuníquese al BANCO PATAGONIA S.A, que la Sra. '[ACTOR\_1]', DNI Nro. [DNI\_ACTOR\_1]**, se encuentra AUTORIZADA a percibir las sumas que se depositen en la cuenta judicial en concepto de cuota alimentaria, y a realizar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO ante a la autoridad bancaria. A tal fin, OFÍCIESE a la Entidad Bancaria, mediante sistema Bus Federal.

Despachos a cargo de la parte.

Dra. Gabriela Lapuente

Jueza